



Resolución de Secretaría General

N° 025-2020-SG/MC

Lima, 22 ENE. 2020

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba; la Carta N° D000463-2019-OGHR/MC, la Resolución Directoral N° 430-2019-OGRH-SG/MC y el Informe N° D000157-2019-OGRH-JNS/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2019-0044857 de fecha 21 de agosto de 2019 el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba presentó una reclamación respecto al cambio de su nivel remunerativo a SDP y no como SPA como se señala en su contrato primigenio; así como, la reducción del incentivo laboral a partir del mes de julio del año 2019;

Que, al respecto mediante Carta N° D000463-2019-OGRH/MC de fecha 19 de setiembre de 2019 la Oficina General de Recursos Humanos comunica al señor Arnaldo Lino Ramos Cuba que de la revisión de la planilla y boleta de remuneraciones se ha advertido que desde el año 2009 al mes de junio 2019 se ha venido registrando por error, el nivel remunerativo SPA, debiendo haberse registrado el nivel remunerativo SPD. Asimismo, señala que hasta el mes de junio de 2019 se le ha estado pagando su remuneración y el incentivo CAFAE considerando el nivel remunerativo SPA, debiendo haberse considerado el nivel remunerativo SPD como se dispuso en la Resolución Directoral Nacional N° 1642/INC del 30 de octubre del 2009 que autorizó su contratación; por lo cual, a partir del mes de julio del 2019 la citada Oficina General ha adecuado los conceptos antes citados;

Que, por otro lado, a través de la citada Carta, la Oficina General de Recursos Humanos manifestó: ***"El Contrato de Prestación de Servicios Personales bajo el Decreto Legislativo N° 276, celebrado el 28 de junio del 2013, es NULO, ya que mediante Resolución Directoral N° 111-2013-OGRH-SG/MC, se autoriza con eficacia anticipada la renovación de los contratos bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; en caso de su persona, la renovación es a partir del 01 de julio del año 2013 al 31 de diciembre del año 2013, con lo cual se deja sin efecto el contrato celebrado el 28 de junio del año 2013"*** (negritas añadidas);

Que, con Expediente N° 2019-0065217 de fecha 16 de octubre de 2019 el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC señalando, entre otros argumentos, que siempre se le ha reconocido su cargo y su nivel remunerativo tanto en la boleta de su remuneración mensual como en la planilla del incentivo laboral, y que la reducción de sus ingresos se ha producido de un momento a otro, sin explicación y motivación alguna;

Que, mediante Resolución Directoral N° 430-2019-OGRH-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2019 se declara infundado el recurso de reconsideración presentado



por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba contra la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC, por cuanto en relación a los supuestos de ingreso a la administración pública como en la progresión se deben producir de forma obligatoria mediante concurso público, apreciándose que en el caso del administrado éste no se habría producido, por cuanto no se ha determinado documentación alguna que lo acredite, ni tampoco el impugnante logra demostrar su ingreso por concurso y posterior ascenso al nivel SPA, máxime si el propio impugnante exhibe un documento donde sólo acredita su interés en postular en la plaza de Arqueólogo II, Código: 002-A; Nivel: SPA; Régimen Laboral: 276; Condición: Nombrado;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019 el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 430-2019-OGRH-SG/MC, manifestando entre otros aspectos que ha venido siendo considerado como Arqueólogo II con nivel remunerativo SPA, percibiendo una remuneración mensual de S/. 918.47 soles más una asignación mensual por incentivo Laboral - CAFAE por un monto de S/. 4 300.00 soles; no obstante, a partir del mes de julio del 2019 se disminuyó en S/. 700.00 soles el incentivo laboral que viene percibiendo;

Que, a través del Informe N° D000157-2019-OGRH-JNS/MC la Oficina de Recursos Humanos manifiesta que en su oportunidad con Carta N° D000463-2019-OGRH/MC señaló que " (...) mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1642/INC de fecha 30 de octubre de 2009, se autorizó la contratación temporal bajo la modalidad de servicios personales sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 del señor Arnaldo Lino Ramos Cuba a la Plaza de Arqueólogo II y nivel remunerativo SPD, dicha resolución se ha venido renovando hasta la fecha con la variación solamente en la vigencia del plazo de contratación temporal (...) **El Contrato de Prestación de Servicios Personales bajo el Decreto Legislativo N° 276, celebrado el 28 de junio de 2013, entre el Ministerio de Cultura y el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, es nulo ya que no tiene sustento alguno** (...) "(negritas añadidas);

Que, es preciso indicar que el Principio de Legalidad contenido en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en tanto que por el Principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con el principio del debido procedimiento establecido en el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser





Resolución de Secretaría General

N° 025-2020-SG/MC

notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivadas fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, adicionalmente, los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación y el procedimiento regular; en virtud a los cuales el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, y antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en el contexto descrito, y de los documentos que obran en el expediente, la Oficina General de Recursos Humanos ha advertido de la revisión de las boletas y planillas de pago del señor Arnaldo Lino Ramos Cuba que desde el mes de noviembre de 2009 al mes de junio de 2019 se le ha venido registrando como Nivel Remunerativo SPA en lugar de SPD, lo cual habría generado que la entidad realice pagos de remuneraciones y por el incentivo laboral CAFAE por encima de los que correspondería a dicho trabajador;

Que, sin perjuicio de ello, conforme se ha advertido en los considerandos precedentes, a través de la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos resolvió la reclamación formulada por el administrado a través del Expediente N° 2019-0044857 manifestando que el Contrato de Prestación de Servicios Personales bajo el Decreto Legislativo N° 276, celebrado el 28 de junio del 2013 era NULO; no obstante, tal como lo establece el marco normativo vigente a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, todo acto administrativo que se considera adolece de un vicio de nulidad requerirá que esta sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En ese sentido, se aprecia que al emitir la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos no hizo mención del acto administrativo o procesal que declare la nulidad aludida;

Que, conforme lo establece el artículo 8 del TUO de la LPAG, es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, por ende, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias constituyen un vicio del mismo, tal como lo dispone el artículo 10 del citado TUO;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido TUO, la declaratoria de nulidad corresponde ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, siendo que en el presente caso el órgano emisor del acto inválido es la Oficina General de Recursos Humanos, por ende, corresponde a la Secretaría General emitir la declaratoria de nulidad respectiva;



Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC a fin de retrotraer el presente procedimiento hasta la expedición del acto administrativo correspondiente de la Oficina General de Recursos Humanos que de atención a la solicitud contenida en el Expediente N° 2019-0044857 de fecha 21 de agosto de 2019;

Que, asimismo, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28176, Ley del Control Interno de las entidades del Estado, las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de determinados objetivos, encontrándose entre ellos, *"cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos"*; motivo por el cual, en el presente caso corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos adoptar las acciones necesarias a fin de cautelar el adecuado uso de los recursos públicos, a fin de prever su posible afectación por pagos indebidos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, corresponde disponer lo conveniente para determinar la responsabilidad a la que hubiese lugar en la emisión del acto que en la presente resolución se declara inválido;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° D000463-2019-OGRH/MC de fecha 19 de setiembre de 2019, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, así como los demás actos posteriores, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de absolución por parte de la Oficina General de Recursos Humanos de la solicitud contenida en el Expediente N° 2019-0044857 de fecha 21 de agosto de 2019, formulada por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba. Asimismo, corresponderá a la Oficina General de Recursos Humanos la adopción de las acciones necesarias a fin de cautelar el adecuado uso de los recursos públicos.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Arnaldo Lino Ramos Cuba contra la Resolución Directoral N° 430-2019-OGRH-SG/MC.





Resolución de Secretaría General

N° 025-2020-SG/MC

Artículo 3.- Disponer el deslinde de responsabilidad a que hubiese lugar por parte del emisor del acto declarado inválido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- Notificar la presente resolución al señor Arnaldo Lino Ramos Cuba, devolviéndose los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
Diana Angélica Tamashiro Oshiro
Secretaría General
Ministerio de Cultura